

5.4)	La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia..... La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.	(+)
5.5)	La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.	(+)
5.6)	Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.	(+)
6)	Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(-)
RENTA IMPONIBLE (O PERDIDA) OPERACIONAL ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA		(±)

(2) **Columna: Rebajas al Impuesto**

Por no existir ningún crédito a deducir del impuesto a declarar en esta Línea, la columna "Rebajas al Impuesto", se encuentra achurada.

(3) **Columna: Impuesto determinado (Código 825)**

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna "**Base Imponible**", las siguientes tasas de impuesto, que dependen del nivel de ventas del explotador minero, equivalentes en toneladas métricas de cobre fino, utilizando para la conversión, el valor de la tonelada métrica de cobre referido en la letra (A) anterior. (Para mayor información, ver instrucciones de la Circular N° 55, del año 2005, publicada en Internet www.sii.cl).

Miles de Toneladas	Tasa Marginal	Tasas
1 a 12	0,00%	0,00%
+ 12 a 13	0,50%	0,04%
+ 13 a 14	0,50%	0,07%
+ 14 a 15	0,50%	0,10%
+ 15 a 16	1,00%	0,16%
+ 16 a 17	1,00%	0,21%
+ 17 a 18	1,00%	0,25%
+ 18 a 19	1,00%	0,29%
+ 19 a 20	1,00%	0,33%
+ 20 a 21	1,50%	0,38%
+ 21 a 22	1,50%	0,43%
+ 22 a 23	1,50%	0,48%
+ 23 a 24	1,50%	0,52%
+ 24 a 25	1,50%	0,56%
+ 25 a 26	2,00%	0,62%
+ 26 a 27	2,00%	0,67%
+ 27 a 28	2,00%	0,71%
+ 28 a 29	2,00%	0,76%
+ 29 a 30	2,00%	0,80%
+ 30 a 31	2,50%	0,85%
+ 31 a 32	2,50%	0,91%
+ 32 a 33	2,50%	0,95%
+ 33 a 34	2,50%	1,00%
+ 34 a 35	2,50%	1,04%
+ 35 a 36	3,00%	1,10%
+ 36 a 37	3,00%	1,15%
+ 37 a 38	3,00%	1,20%
+ 38 a 39	3,00%	1,24%
+ 39 a 40	3,00%	1,29%
+ 40 a 41	4,50%	1,37%
+ 41 a 42	4,50%	1,44%
+ 42 a 43	4,50%	1,51%
+ 43 a 44	4,50%	1,58%
+ 44 a 45	4,50%	1,64%
+ 45 a 46	4,50%	1,71%
+ 46 a 47	4,50%	1,77%
+ 47 a 48	4,50%	1,82%
+ 48 a 49	4,50%	1,88%
+ 49 a 50	4,50%	1,93%
50 en Adelante	5,00%	5,00%

(C)

Ejemplo sobre la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera, para un explotador minero cuyas ventas exceden el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino:

R.L.I. del Impuesto de Primera Categoría conforme a las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR		
R.L.I. sin rebajar impuesto específico	\$ 100	
Impuesto específico	5,71	\$ 94,29 (+)
MAS: Ajustes o agregados ordenados por el artículo 64 bis de la LIR.....		\$ 50,00 (+)
MENOS: Ajustes o deducciones ordenados por el artículo 64 bis de la LIR.....		\$ (30,00) (-)
Renta Imponible Operacional Anual (RIOA)		\$ 114,29
120 (RIOA sin rebajar impuesto) X 100	= 114,29	=====
100 + 5 (tasa supuesta)		
Impuesto Específico a la Actividad Minera: \$ 114,29 X 5%		\$ 5,71
		=====
R.L.I. del Impuesto de Primera Categoría determinada conforme a las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin deducir previamente el impuesto específico a la actividad minera.....		\$ 100
MENOS: Impuesto específico a la actividad minera, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR		\$ 5,71
R.L.I. del Impuesto de Primera Categoría.....		\$ 94,29
		=====
Impuesto de Primera Categoría determinado: 17% s/\$ 94,29.....		\$ 16
		=====

LÍNEA 36.- IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS PRESUNTAS

Los contribuyentes que durante el año 2007 hayan desarrollado actividades de aquellas acogidas a los regímenes de renta presunta que establece la Ley de la Renta, deben utilizar esta Línea 36 para la declaración del impuesto de Primera Categoría que les afecta.

Entre estas personas se encuentran las siguientes:

(A)

Contribuyentes agricultores, que no sean sociedades anónimas y agencias extranjeras, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición

(1) Las personas naturales y las sociedades de personas y en comandita por acciones, propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, deberán anotar en esta línea la renta presunta de dicha actividad, equivalente al 10% del total del avalúo fiscal de los predios respectivos vigente al 01.01.2008. El citado avalúo a la fecha indicada se determina multiplicando el vigente al 31.12.2007 por el factor 1,050.

(2) Ahora bien, si la explotación del predio se ha efectuado en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario (por ejemplo, en calidad de arrendatario), la citada renta presunta equivale al 4% del avalúo fiscal de los mencionados predios, vigente a la misma fecha señalada.

(3) Si los citados contribuyentes durante el año 2007, además de la explotación agrícola sujeta a presunción, han desarrollado otras actividades acogidas a renta efectiva (ya sea determinada mediante contabilidad completa o simplificada), es procedente que las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad de renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta de la actividad agrícola.

En consecuencia, cuando las mencionadas personas se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente, deberán incluir en esta línea, como base imponible, el saldo de la renta presunta no absorbida por la pérdida tributaria obtenida en la actividad sujeta a renta efectiva.

Por el contrario, si dicha renta presunta ha sido absorbida en su totalidad por la citada pérdida, en esta línea no deberá anotarse ninguna cantidad por tal concepto, sin perjuicio de considerar como pérdida tributaria para los fines de lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, el saldo que quede de ésta después de haber sido absorbida la renta presunta de la actividad agrícola.

La pérdida tributaria de la actividad de renta efectiva a deducir de la renta presunta de la actividad agrícola, es aquella que resulte de la aplicación del procedimiento establecido por los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta (Circ. S.I.I. N° 60, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).

Los contribuyentes que se encuentren en el caso que se analiza, la Pérdida Tributaria determinada, debe quedar registrada en el Recuadro N° 2 del Formulario N° 22, contenido en su reverso, anotando dicho valor en el Código (643), determinada ésta de acuerdo al esquema de dicho Recuadro.

(4) La misma renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores deberá considerarse para los efectos de la aplicación del impuesto Global Complementario o Adicional, declarándose en la Línea 4 de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Letra (A) de dicha Línea.

(5) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el propietario del predio agrícola declarará en esta línea como renta presunta de su actividad un 10% del total del avalúo fiscal del predio agrícola, vigente al 01.01.2008. Por su parte, el mediero deberá declarar por igual concepto el 4% del avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada; siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.